



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

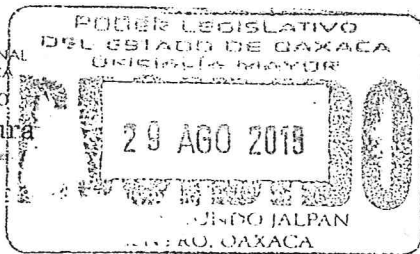
COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162



ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En sesión ordinaria de fecha 30 de enero del año en curso, la Diputada Nallely Hernández García, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 247 Bis, y se reforma el artículo 248 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En la misma fecha, dicha iniciativa fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, correspondiéndoles los números 575 y 162 respectivamente.

3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los antecedentes del 1 al 3 de los antecedentes legislativos del presente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO.-

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

RECIBIDO
30 AGO 2018
14:00hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II 29, 30, 37 fracciones II, XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisión Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- La proponente en su exposición de motivos manifiesta lo siguiente:

"...El delito de violación a la inversa, es que se produce cuando una persona independientemente de su sexo, obliga a un hombre a accederla carnalmente o cuando sin su consentimiento se hace acceder el miembro viril.

En este contexto, resulta necesario destacar que la doctrina nos indica que existe "violación a la inversa" cuando el sujeto activo del hecho delictuoso es el sujeto pasivo de la cópula, es decir, que él no es el que introduce su miembro viril en una vagina, ano o boca de la víctima, sino que es penetrado virilmente por ésta, en alguna de esas tres cavidades.

No omito señalar que en el delito de violación inversa, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la persona, en este caso la libertad sexual del hombre, conducta que al no ser tipificada por nuestra legislación penal, deja abierta la posibilidad de que no pueda sancionar al sujeto activo de este delito. Por ello surge la necesidad de tipificar e incorporar a nuestro ordenamiento jurídico local este delito, que en nuestro país por décadas, se ha ignorado por completo constituyendo un problema social de relevancia.

Por último, quiero destacar que países caribeños, centro sudamericanos como Costa Rica, Ecuador y Argentina, tienen desarrollado ampliamente este tema en su doctrina e incorporado en su legislación penal este tipo de conductas, aunque enfocado principalmente a la protección de varones menores y sanción de mujeres, sin embargo, también es importante mencionar que existen criterios doctrinales que señala que esta conducta típica no es propio de las mujeres sino también los propios varones pueden cometerlos, como sucede en la pederastia..."

CUARTO.- Primero debemos señalar que el derecho penal es la última ratio, lo que constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162

Cabe destacar que una de las particularidades del derecho penal moderno es su carácter de *prima ratio*, por lo que resulta urgente buscar argumentos para precisar cuándo es necesario el derecho penal, en términos de eficiencia y racionalidad.

En relación a ello, debemos recordar que se debe atender la necesidad social, esto es, tomar en consideración que tan frecuente sucede el supuesto que se pretende adicionar y un estudio minucioso de la estadística existente en la materia

QUINTO. Por otra parte, existe la tesis jurisprudencial, en la que se señala que la violación puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, misma que señala:

VIOLACIÓN DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA. Existe opinión importante en la doctrina extranjera, en la que se afirma que el pederasta que se hace penetrar por varón es sujeto activo del delito de violación. En tratándose de la legislación mexicana, el artículo 174, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, define por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; esto es, no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, estos últimos tratándose de menores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 350/2008. 21 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Con salvedad del Magistrado Enrique Escobar Ángeles quien estima que la violación inversa no se encuentra regulada en la legislación invocada. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

De lo anterior, podemos concluir que no existe una necesidad social para crear un nuevo tipo penal, en virtud de que como lo establece la tesis jurisprudencial, existe violación aun cuando una persona obligue a otra a accederla carnalmente.

Por lo anteriormente descrito, estas comisiones dictaminadoras emiten el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162

DICTAMEN

Las Comisiones permanentes conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente dictamen, determinan la conclusión y archivo definitivo del expediente 575 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 162 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género respectivamente y sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, determinan la conclusión del expediente 575 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 162 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, respectivamente, y en consecuencia se ordena su conclusión y archivo definitivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 21 de agosto del año 2018.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. DONOVAN RITO GARCÍA


DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 575
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 162
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
RESPECTIVAMENTE.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente:

Número de
Expediente

Administración de Justicia:
De Igualdad de Género

575
162

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 575
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 162
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
RESPECTIVAMENTE.